



“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 34-2018-GRL-GRDS-DRTPE-DIT

- **SUJETO RESPONSABLE** : CONTRATISTAS GRALES EN MINERIA JH S.A.C
- **RUC** : 20155670666
- **ACTIVIDAD ECONÓMICA** : ACTIVIDADES DE APOYO PARA OTRAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS
- **DOMICILIO PROCESAL** : CALLE LAS ACACIAS MZ. I LOTE 5 A URB. LA CAPITANA - HUACHIPA - LIMA - LIMA

Santa María, 26 de febrero de 2018.

I. VISTOS

El recurso de apelación presentado mediante Escrito s/n, recepcionado por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lima el día 22 de enero de 2018, corriente de folios 72 al 101 de autos, interpuesto por el inspeccionado CONTRATISTAS GRALES EN MINERIA JH S.A.C, con RUC N° 20155670666, contra la **Resolución Sub Directoral N° 260-2017-GRL-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT**, de fecha 19 de diciembre de 2017, que lo sanciona con **Multa de S/ 28, 297.50 (VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 50/100 SOLES); el Decreto s/n**, de fecha 14 de febrero de 2018, mediante el cual se dispone conceder el recurso de apelación presentado por el recurrente.

II. ANTECEDENTES

Del Procedimiento de Actuaciones Inspectivas

Que, mediante **Orden de Inspección N° 229-2015-SUNAFIL/INSSI**, de fecha 11 de junio de 2015, se dispuso el inicio de las actuaciones de inspección laboral en el centro de trabajo a cargo de la inspeccionada CONTRATISTAS GRALES EN MINERIA JH S.A.C, a fin de verificar el cumplimiento de normas sociolaborales, culminando dichas diligencias con la extensión del **Acta de Infracción N° 088-2015**, de fecha 23 de julio de 2015 (en adelante acta de infracción), donde se verificó la comisión de una (01) infracción a las norma sociolaboral, dando origen al procedimiento sancionador de autos;

De la Resolución que impone sanción administrativa

Mediante **Resolución Sub Directoral N° 260-2017-GRL-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT**, de fecha 19 de diciembre de 2017, se dispuso sancionar a la empresa recurrente con una multa ascendente a la suma de **S/ 28, 297.50 (VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 50/100 SOLES)**, por la comisión de infracciones administrativas contenidas en el Decreto Supremo N° 019-2006-TR y modificatorias, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, conforme al detalle siguiente:

CUADRO N° 1

N°	MATERIA	CONDUCTA INFRACTORA	NORMATIVA VULNERADA	TIPIFICACIÓN LEGAL Y CALIFICACIÓN	N° DE TRABAJADORES AFECTADOS	MULTA CON REDUCCIÓN AL 35 %
1	Relaciones laborales	No consignar las horas y minutos de permanencia fuera de la jornada de trabajo, con sus formalidades.	Artículo 2 del D.S N° 04-2006-TR (modificado por el artículo 1 del D.S N° 11-2006-TR)	Numeral 23.7 del artículo 23° del D.S N° 019-2006-TR INFRACCION LEVE	996	S/ 28, 297.50
MONTO TOTAL						S/ 28, 297.50

III. Del inicio del Procedimiento Sancionador

Del Recurso de Apelación

Que, los administrados gozan de la facultad de contradicción, conforme al artículo 118° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que permite recurrir en vía administrativa aquellos actos que suponen violan, desconocen o lesionan derechos o intereses legítimos; dicha facultad se ejerce en observancia de las formalidades que la ley sanciona;

Que, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; el recurso deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 122° de la norma acotada;



“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

Que, el artículo 55° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo modificado por el Decreto Supremo N° 016-2017-TR, (en adelante RLGIT), establece que “los recursos administrativos previstos en el procedimiento sancionador son los siguientes: (...) b) Recurso de apelación: se interpone ante la autoridad que emitió la resolución en primera instancia a fin de que lo eleve a su superior jerárquico, el que resolverá sobre el mismo. El recurso debe indicar los fundamentos de derecho que lo sustenten. (...) El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, y serán resueltos en el plazo de treinta (30) días hábiles, (...)”

Que, mediante **Cédula de Notificación N° 398-2017-GRL-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT**, se cumple con notificar debidamente el acto administrativo contenido en la Resolución Sub Directoral N° 260-2017-GRL-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT al administrado recurrente el día 29 de diciembre de 2017, siendo que mediante escrito s/n, de fecha 22 de enero de 2018, el recurrente interpone recurso de apelación; por tanto, al estar dentro del plazo de Ley la impugnación, corresponde emitir el presente acto;

Que, se desprenden como argumentos principales del recurso de apelación, formulados por la empresa recurrente, los siguientes puntos:

- Que, “invocamos mediante una interpretación sistemática, reconozca lo establecido en el artículo 24.1 de la LPAG y se pronuncie respecto de la validez de las notificaciones presentadas en forma excesiva y arbitrariamente extemporánea, teniendo en cuenta para ello, la afectación del acta de infracción emitida contra la empresa representada, al socavar derechos fundamentales de nuestra representada, reconocidos en la constitución y en la línea interpretativa establecida por el Tribunal constitucional”
- Que, “a saber que no se nos dio plazo razonable para demostrar que no nos encontrábamos ante un incumplimiento, no solo vicia de forma total la seriedad de la investigación practicada por evidenciar una abierta contradicción contra el mandato que claramente establece el artículo 17 de la Ley 28806 y que refuerza la única disposición complementaria Transitoria de la Ley 30222 (por las cuales la inspección está obligada a otorgar un plazo prudencial para que la empresa cumpla con sus requerimientos). La afirmación de que un inspector de trabajo puede elegir de manera arbitraria cuándo cumplir con estas normas y cuando sencillamente ignorarlas simplemente por la ausencia de un criterio uniforme establecido para las actuaciones frente a infracciones insubsanables, puede restar una importante posibilidad para que los sujetos inspeccionados rebata una posición errada y que no se ajusta a las disposiciones legales vigentes, tal como se ha dado en el presente caso”

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Se constituye como puntos controvertidos en el presente acto, conforme a lo expuesto por el recurrente, los siguientes extremos:

- A. Sobre si la demora de la notificación del acta de infracción conlleva a la nulidad del acta de infracción, en aplicación del artículo 24.1 del TUO de la Ley 27444.
- B. Sobre otorgar un plazo razonable para subsanar el incumplimiento bajo los alcances del artículo 17 del RLGIT y la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30222.

IV. CONSIDERANDOS

SOBRE SI LA DEMORA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTA DE INFRACCIÓN CONLLEVA A LA NULIDAD DEL ACTA DE INFRACCIÓN, EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 24.1 DE LA LPAG.

1. Que, el artículo 45 de la LGIT establece que “(...) c) Luego de notificada el Acta de Infracción, el sujeto o sujetos responsables, en un plazo de quince (15) días hábiles presentarán los descargos que estimen pertinentes ante el órgano competente para instruir el procedimiento. d) Vencido el plazo y con el respectivo descargo o sin él, la Autoridad, si lo considera pertinente, practicará de oficio las actuaciones y diligencias necesarias para el examen de los hechos, con el objeto de recabar los datos e información necesaria para determinar la existencia de responsabilidad de sanción. e) Concluido el trámite precedente, se dictará la resolución correspondiente, teniendo en cuenta lo actuado en el procedimiento, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de presentado el descargo.”; por lo que la Autoridad Administrativa cuenta con un plazo de 15 días para el pronunciamiento respectivo;
2. De otro lado, se ve por conveniente citar el numeral 250.1 artículo 250 del TUO de la Ley 27444¹, en la que establece la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones, extendiéndose hasta los 4 años en caso de que el plazo de prescripción no se encuentre establecido por una norma especial.
3. Asimismo, el numeral 250.2 del artículo 250 del TUO de a Ley 27444, establece que “El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos

¹ TUO de la Ley 27444, Artículo 250.- Prescripción

250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.





“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

- de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.”;
4. De otro lado el numeral 149.3 del artículo 149 del TUO de la Ley 27444 prescribe que “el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. **La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo**”; es decir, la obligación de emitir pronunciamiento respecto de las infracciones detectadas persiste mientras la Ley no disponga lo contrario a través de plazos perentorios; en ese sentido, la administración tiene la obligación de resolver el expediente, mientras la facultad sancionadora no prescriba;
 5. Que, en el presente caso a través de la Cédula de notificación N° 032-2016-GRL-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, se notifica válidamente el 02 de febrero de 2016, el contenido del Acta de infracción N° 088-2015; posterior a ello, la Sub Dirección de Inspección del Trabajo expide la Resolución Sub Directoral N° 260-2017-GRL-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 19 de diciembre de 2017, en la cual se resuelve sancionar al recurrente;
 6. Sobre ello el recurrente invoca que se realice una *interpretación sistemática, reconociendo lo establecido en el artículo 24.1 de la LPAG y se pronuncie respecto de la validez de las notificaciones presentadas en forma excesiva y arbitrariamente extemporánea, teniendo en cuenta para ello, la afectación del acta de infracción emitida contra la empresa representada, al socavar derechos fundamentales de nuestra representada, reconocidos en la constitución y en la línea interpretativa establecida por el Tribunal constitucional*”;
 7. Al respecto, debemos indicar que si bien el numeral 21. 1 del artículo 21 del TUO de la Ley 27444 establece que “ Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique (...)”; sin embargo, debemos señalar que este plazo no es perentorio, por el cual se deba entender precluida la etapa de notificación una vez transcurrido el plazo señalado; pues la demora en la notificación conllevará a una responsabilidad de la autoridad encargada de practicar la diligencia de notificación en el plazo oportuno previsto por la norma, según la materia;
 8. En el mismo entender, MORON URBINA señala que: *“su incumplimiento no constituye defecto sustantivo por no generar indefensión, por lo que, transcurrido el plazo no acarrea la imposibilidad de realizarla de modo tardío, sino solo ocasiona la responsabilidad para el obligado. Al vencimiento del plazo sin haberse efectuado la notificación, la autoridad mantiene el deber de efectuar la notificación, aún cuando le corresponda asumir responsabilidad por la demora incurrida.”*;
 9. De otro lado, a través del Lineamiento N° 013-2008 (30-10-2008) emitido por el MTPE, se estableció el criterio respecto de la falta de notificación oportuna de un acto, en la que se establece que *“La falta de notificación oportuna de algún acto dentro del procedimiento inspectivo, no deben ser consideradas sustantivas dentro del procedimiento de investigación, razón por la cual no corresponde decretar una nulidad de las actuaciones inspectivas (...). El mismo criterio debe aplicarse para los plazos de vencimiento del procedimiento de investigación, así como para el procedimiento administrativo sancionador en primera y segunda instancia, el cual no debe generar que se declare nulo el procedimiento en la medida que se haya excedido del plazo establecido por ley”*; por lo que, vencido el plazo para notificar un acto, no genera ningún tipo de nulidad a su posterior notificación, habiendo mencionado ello, no corresponde la aplicación sistemática del numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la Ley 27444; por las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado lo alegado por el recurrente sobre el presente extremo;
 10. Por otro lado, en cuanto al cuestionamiento del tiempo en la realización de las actuaciones inspectivas, debemos señalar que los inspectores cuentan con un plazo otorgado en la orden de inspección, que para el presente caso fue de treinta días hábiles, para llevar a cabo todos los actos de investigación que incidan en la verificación del cumplimiento de las materias asignadas en la orden, y en virtud al principio de autonomía técnica y funcional (señalado en el numeral 5 del art. 2 de la LGIT), el personal inspectivo deberá emplear las modalidades de actuación inspectiva establecidas en el artículo 12^o del RLGIT, según necesidad de la actuación y dentro del plazo establecido en la orden de inspección, sin ninguna interferencia exterior, toda vez que son ellos quienes programan sus diligencias de manera autónoma dentro del plazo establecido en la orden; asimismo, en cuanto al



² MORON URBINA. Juan. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. 9ª edición. Pág. 204.

³ ARTÍCULO 12.- ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN O COMPROBATORIAS 12.1 En cumplimiento de las órdenes de inspección recibidas, los inspectores o equipos designados iniciarán las actuaciones de investigación mediante alguna de las siguientes modalidades: a) Visita de inspección a los centros y lugares de trabajo: Se realiza sin necesidad de previo aviso, por uno o varios inspectores del trabajo y extenderse el tiempo necesario. Asimismo podrá efectuarse más de una visita sucesiva. b) Comparecencia: Exige la presencia del sujeto inspeccionado ante el inspector del trabajo, en la oficina pública que se señale, para aportar la documentación que se requiera en cada caso y/o para efectuar las aclaraciones pertinentes. El requerimiento de comparecencia se realizará por escrito o en cualquier otra forma de notificación válida, que requiera la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo. c) Comprobación de Datos: Verificación de datos o antecedentes que obran en las dependencias del Sector Público. A tal fin la Inspección del Trabajo podrá acceder a dicha información, compararla, solicitar antecedentes o la información necesaria para comprobar el cumplimiento de las normas sociolaborales materia de verificación. Cuando del examen de dicha información se dedujeran indicios de incumplimientos, deberá procederse en cualquiera de las formas señaladas con anterioridad, para completar las actuaciones inspectivas de investigación. 12.2 Cualquiera sea la modalidad con que se inicien las actuaciones inspectivas, la investigación podrá proseguirse o completarse, sobre el mismo sujeto inspeccionado, con la práctica de otra u otras formas de investigación definidas en el numeral anterior. En particular y cuando se hayan iniciado mediante visita de inspección, las diligencias de investigación podrán proseguirse mediante requerimiento de comparecencia para que el sujeto sometido a inspección aporte la información o documentación complementaria que se solicite.



“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

cuestionamiento de la fecha de emisión del acta de infracción, debemos señalar que esta obedece a la fecha de realización de la última actuación inspectiva (23 de julio de 2015). Además, cabe indicar que el expediente inspectivo recaído en la Orden de Inspección Concreta N° 229-2015-SUNAFIL/INSSI, fue cerrado mediante Decreto S/N de fecha 05 de agosto de 2015, por el supervisor inspector German Crispin Fernández (fojas 157 del citado expediente inspectivo) conforme lo señalado en el artículo 17° del RLGIT; por lo cual, según las consideraciones expuestas no corresponde acoger lo alegado por el administrado en el presente extremo.

SOBRE OTORGAR UN PLAZO RAZONABLE PARA SUBSANAR EL INCUMPLIMIENTO BAJO LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 17 DEL RLGIT Y LA ÚNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA DE LA LEY 30222.

11. Que, a través del escrito de apelación, el recurrente manifiesta que *no se nos dio plazo razonable para demostrar que no nos encontrábamos ante un incumplimiento, no solo vicia de forma total la seriedad de la investigación practicada por evidenciar una abierta contradicción contra el mandato que claramente establece el artículo 17 de la Ley 28806 y que refuerza la única disposición complementaria Transitoria de la Ley 30222 (por las cuales la inspección está obligada a otorgar un plazo prudencial para que la empresa cumpla con sus requerimientos). La afirmación de que un inspector de trabajo puede elegir de manera arbitraria cuándo cumplir con estas normas y cuando sencillamente ignorarlas simplemente por la ausencia de un criterio uniforme establecido para las actuaciones frente a infracciones insubsanables, puede restar una importante posibilidad para que los sujetos inspeccionados rebata una posición errada y que no se ajusta a las disposiciones legales vigentes, tal como se ha dado en el presente caso.*
12. Al respecto, la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30222, indica que “(...) cuando durante la inspección se determine la existencia de una infracción, el inspector de trabajo emite un acto de requerimiento orientado a que el empleador subsane su infracción (...)”; entiéndase que se requerirá la subsanación cuando la naturaleza de la infracción así lo permita;
13. Por su parte, el numeral 17.2 del artículo 17 del RLGIT establece que **“Cuando al finalizar las actuaciones inspectivas se advirtiera la comisión de infracciones, los inspectores emiten medidas de advertencia, requerimiento, paralización o prohibición de trabajos o tareas, según corresponda, a fin de garantizar el cumplimiento de las normas objeto de fiscalización. La autoridad competente podrá ordenar su seguimiento o control, mediante visita de inspección, comparecencia o comprobación de datos, para la verificación de su cumplimiento”** (subrayado propio); es decir, no siempre se emitirá la medida inspectiva de requerimiento, sino que será según corresponda, pues la finalidad de este es garantizar el cumplimiento de las normas objeto de fiscalización, por el cual se entiende que se emitirá la citada medida para las infracciones pasibles de ser subsanados;
14. Para determinar que infracciones son subsanables, se debe citar el artículo 49 del RLGIT, pues en su último párrafo señala que las infracciones son subsanables siempre que los efectos de la afectación del derecho o del incumplimiento de la obligación, puedan ser revertidos;
15. Ahora bien, en el presente caso, en el considerando 4.2.2 de la Resolución venida en alzada, el inferior en grado señala que “no se emitirá medida inspectiva de requerimiento cuando la naturaleza de la infracción se torne insubsanable, es decir, cuando el actuar del empleador cause efectos irreversible en perjuicio del trabajador”; postura que este Despacho comparte, toda vez que, para solicitar que una infracción sea subsanada se requiere que pueda ser revertido en el tiempo, no debiendo causar una afectación directa al trabajador; según el sexto hecho verificado del Acta de infracción, el inspector constató que la inspeccionada no consignó el control de asistencia de los meses de abril, mayo y junio de 2015, las horas y minutos de permanencia fuera de la jornada de trabajo; incumplimiento que no puede ser revertido en el tiempo, toda vez que los datos reales del registro de asistencia no podrán ser consignados (hora y minuto), limitando en ese sentido la precisión de los datos, motivo por el cual encuentra su razón de ser una infracción insubsanable, pues como ya ha sido indicado, no se podrá conocer la realidad del suceso en el tiempo;
16. En ese sentido, por los fundamentos, expuestos corresponde declarar infundado lo alegado por el recurrente, en consecuencia, confirmar la Resolución venida en alzada, tal como consta en el cuadro siguiente:



⁴ Artículo 17° del RLGIT: (...) 17.2. (...) Transcurrido el plazo otorgado para que el sujeto inspeccionado subsane las infracciones, habiéndose o no subsanado éstas, se extiende el acta de infracción correspondiente. [entiéndase el presente párrafo bajo extensión de medida de requerimiento]. 17.7. (...) El cierre del expediente será decretado bajo responsabilidad, por los supervisores inspectores o directivos que disponga la Autoridad Central del Sistema de Inspección del Trabajo, según sea el caso, siempre que la inspección hubiese cumplido su finalidad, salvo que concurren circunstancias que imposibiliten la actuación de la inspección, por presentarse la comisión de infracciones a la labor inspectiva que pongan en peligro la salud y el bienestar de los inspectores. (...)



“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

CUADRO N° 02

N°	MATERIA	CONDUCTA INFRACTORA	NORMATIVA VULNERADA	TIPIFICACIÓN LEGAL Y CALIFICACIÓN	N° DE TRABAJADORES AFECTADOS	MULTA
1	Relaciones laborales	No consignar las horas y minutos de permanencia fuera de la jornada de trabajo, con sus formalidades.	Artículo 2 del D.S N° 04-2006-TR (modificado por el artículo 1 del D.S N° 11-2006-TR)	Numeral 23.7 del artículo 23° del D.S N° 019-2006-TR INFRACCION LEVE	996	S/ 28, 297.50
MONTO TOTAL						S/ 28, 297.50

Por lo expuesto en estas consideraciones y en uso de la facultad conferida a este Despacho por la Ley N° 28806, Decreto Supremo N° 019-2006-TR y modificatorias; y conforme a la Resolución Ejecutiva Regional N° 370-2017-PRES, de fecha 28 de junio de 2017;

SE RESUELVE:

- PRIMERO.- **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa CONRATISTAS GRALES EN MINERÍA JH S.A, con RUC N° 20155670666, presentado mediante Escrito s/n, recepcionado por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lima el día 22 de enero de 2018, bajo los fundamentos esgrimidos precedentemente;
- SEGUNDO.- **CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 260-2017-GRL-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 19 de diciembre de 2017, que sanciona con Multa de **S/ 28, 297.50 (VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 50/100 SOLES)**;
- TERCERO.- **DECLARAR** el agotamiento de la vía administrativa, para efectos del presente procedimiento, de conformidad a lo señalado en el literal a) del numeral 226.2 del artículo 226 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el artículo 41° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.
- CUARTO.- Devuelto los cargos de notificación **DEVOLVER** los antecedentes a la Sub Dirección de Inspección de Trabajo para su continuación procedimental

HÁGASE SABER.-

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Abg. DAVID MANUEL VÁSQUEZ VALVERDE
DIRECTOR
Dirección de Inspección del Trabajo

DMVV/JPCC

⁵ La competencia sancionadora y en su caso la aplicación de la sanción económica que corresponda, será ejercida por los Subdirectores de Inspección o autoridad que haga sus veces, como primera instancia, constituyéndose como segunda y última instancia la Dirección de Inspección Laboral o la que haga sus veces, agotando con su pronunciamiento la vía administrativa.